



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-073/2026

ACTOR: JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO
MÉNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 16 de julio de 2026¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de: **1) reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **2) confirma** el acuerdo impugnado por razones diversas a las consideradas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026.

2. **1. Presentación de la queja.** El 29 de abril, José Carlos Hernández Pérez², presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ escrito de queja en contra de Alfonso Sánchez García, Valente Macías Mijares y del partido político MORENA, por la presunta realización de actos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, derivado de una publicación realizada en la red social *Facebook*.

3. **2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto⁴.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto remitió a las personas consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y al encargado provisional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la queja descrita en el punto anterior.

4. **3. Certificación de la publicación denunciada.** El 05 de mayo, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto procedió a realizar la certificación de la existencia y contenido de las 3 ligas de internet contenidas en el escrito de queja, entre ellas, en la que presuntamente se alojaba la publicación denunciada.

5. **4. Radicación del cuaderno de antecedentes.** Con motivo de la recepción del escrito de queja el 05 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo por recibido el escrito de queja, formándose y registrándose el cuaderno de antecedentes CQD/Q/JCHP/CG/077/2026.

6. En dicho acuerdo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación preliminar, reservándose la admisión de la queja, así como, el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

7. **5. Acuerdo de desechamiento impugnado.** El 17 de junio, las personas que integran la Comisión de Quejas y Denuncias emitieron acuerdo mediante el cual determinó desechar de plano la denuncia que dio origen al Cuaderno

² En adelante, *actor*.

³ En lo subsecuente se le denominara *Instituto*.

⁴ En adelante, *Comisión de Quejas y Denuncias*.

de Antecedentes número CQD/Q/JCHP/CG/077/2026, esto ante la inexistencia de la publicación denunciada, esto, al considerar que la misma resultaba frívola derivado de la inexistencia de los hechos denunciados.

8. **6. Presentación de la demanda.** El 23 de junio, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual, desechó de plano su denuncia.

II. Trámite ante este Tribunal

9. **1. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 24 de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con el número de expediente **TET-JDC-073/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y sustanciación.
- 2. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 25 de junio se radicó en la Tercera Ponencia el expediente identificado con la clave **TET-JDC-073/2026** y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.
10. **3. Cumplimiento de trámite y admisión del medio.** Mediante acuerdo de fecha 08 de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, la constancia de razón de retiro de la cédula de publicitación, remitiendo, además, el escrito presentado por el representante suplente del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto, a través del cual, compareció con el carácter de tercero interesado.

COTEJADO

11. Finalmente, al haberse acreditado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Medios, se admitió el mismo, asimismo, se admitieron los medios probatorios aportados por las partes.

12. **4. Cierre de instrucción.** El 16 de julio, al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio de que se trata y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

13. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

14. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que, en el presente juicio se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias al haber determinado desechar de plano la queja presentada por el actor, en el que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la normativa electoral; por otra parte, de la demanda se desprende que el actor denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

15. Asimismo, este Tribunal es competente para emitir el análisis en el que se determinará la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía y, en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.

16. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵, y;

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

1 y 12, fracción III, inciso c) y fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

17. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente medio de impugnación se originó con el escrito de demanda presentado por el actor por el que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo de fecha 17 de junio dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/077/2026, en la que determino desechar de plano su escrito de denuncia, al considerar que resulta frívola, toda vez que los hechos denunciados resultaron inexistentes.
18. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, conforme se expone a continuación.
19. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Medios, primer párrafo, el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano directamente y de forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada o de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electa o electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, lo que en el caso no ocurre.
20. En efecto, la controversia en el presente asunto no guarda relación con la presunta vulneración de alguno de los derechos político-electorales del actor de los antes enlistados.

COTEJADO

21. De modo que, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una valoración anticipada del fondo de la controversia en una etapa preliminar del procedimiento al emitir del acuerdo impugnado, vulnerando su derecho humano a la tutela judicial efectiva y la equidad en la contienda al desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de una supuesta frivolidad e inexistencia de los hechos denunciados.

22. En consecuencia, lo que, el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable que, admita la queja, deje insubsistente el acuerdo impugnado y continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

23. Razón por la cual, la controversia motivo de análisis en el presente asunto no encuadra dentro del supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 90, primer párrafo de la Ley de Medios.

24. No obstante, el error en la selección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente.

25. Ello, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1/97⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

26. Dicha jurisprudencia establece que, ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que la parte actora exprese que

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, a través del siguiente código:



interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

27. Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de advertirse que el escrito de demanda cumple los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.
28. En ese sentido, este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía debe ser reencauzado a juicio electoral, pues es dicho medio de impugnación la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora.
29. De conformidad con lo establecido en el artículo 80, primer párrafo de la Ley de Medios, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.
30. Hipótesis normativa en la que encuadra la pretensión de la parte actora, la cual, como se mencionó, está encaminada a controvertir una determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias contenida en un acuerdo, por el que, desecho de plano su denuncia.
31. Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de la parte actora, lo procedente **es reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía a juicio electoral** a efecto de que, el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea

COTEJADO

tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

32. En consecuencia, se instruye⁷ a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente medio de impugnación, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave **TET-JE-073/2026**, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Escrito de tercero interesado.

33. En el presente juicio, se reconoce a José Ventura Méndez Hernández en su carácter de representante suplente del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto con el carácter de tercero interesado, ya que su escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 fracción III y 41 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

34. **a. Forma.** El escrito fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes del Instituto, en el que se hace constar el nombre de quien comparece, así como su firma autógrafa, exponiendo los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

35. **b. Oportunidad.** El escrito se presentó de forma oportuna dentro del plazo de setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Fecha de fijación de la cedula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación	Presentación del escrito de tercero interesado
15:10 horas del 29 de junio de 2026.	15:10 horas del 02 de julio de 2026	12:20 horas del 02 de julio de 2026

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

36. Como se muestra en la tabla anterior, es evidente que el escrito por el que compareció el representante suplente del partido político MORENA se presentó oportunamente.
37. **c. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de la persona que comparece como tercero interesado, ya que, comparece con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, el desechamiento de la queja en la que se denunció al partido que representa por presuntas vulneraciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora quien solicita que se revoque.
38. **d. Legitimación.** La persona que se apersonó como tercero interesado aportó certificación realizada por la secretaria ejecutiva del Instituto en la que informa que, de conformidad con su libro de registro de representantes de partidos políticos acreditados y registrados ante dicho Instituto, se desprende que José Ventura Méndez Hernández cuenta con el carácter de representante suplente del partido político MORENA.
39. Por lo que, de conformidad con la documental pública exhibida por el tercero interesado⁸ se encuentra acreditada su legitimación.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

40. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

⁸ La cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una funcionaria electoral, dentro del ámbito de su competencia.

41. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los agravios y los preceptos violados.

42. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en dicha Ley deben promoverse dentro los 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta impugnada.

43. Por lo que, si el actor tuvo conocimiento el 18 de junio, su plazo para impugnar transcurrió del 19 al 24 de junio (descontando los días sábado 20 y domingo 21 por ser inhábiles) y su demanda la presentó el 23 de junio, es evidente que la misma, fue presentada con la debida oportunidad.

44. **c. Interés legítimo.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador en el que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó desechar su escrito de queja.

45. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

46. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir las impugnaciones, a través del cual pueda obtenerse una modificación o revocación. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

47. Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo

48. El párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
49. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.
50. Por su parte, la Sala Superior⁹ ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.
51. Por lo que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.
52. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **3/2000**¹⁰ de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁹ En lo sucesivo Sala Superior.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 o bien, a través del siguiente código:



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

53. Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación¹¹, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

54. En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca.

55. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

56. En acatamiento del principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, máxime cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

I. Precisión del acto impugnado

57. En el caso, el actor, controvierte el acuerdo de 17 de junio, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JCHP/CG/077/2026, por el cual determinó desechar de plano su

¹¹ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

escrito de queja al determinar que los hechos denunciados resultaban inexistentes y por ende, dicha queja resultaba frívola.

II. Planteamiento de los agravios

58. A continuación, se realiza la síntesis de los actos imputados a la autoridad responsable y que le causan agravio a la parte actora, de forma individualizada para estar en condiciones de realizar el estudio en conjunto.
59. El actor señala en su **primer agravio**, la presunta **violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, exhaustividad e indebida actualización de la causal de frivolidad**.
60. El actor señala que, el acuerdo impugnado trasgrede sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como, los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza y acceso a la justicia, además de los principios rectores que rigen la función electoral.
61. Lo anterior, porque la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado utilizó el análisis de procedencia como un mecanismo para resolver anticipadamente el fondo de la controversia, esto al ya no encontrarse el contenido de la publicación denunciada. Ya que la autoridad responsable contaba con diversas líneas de investigación que podían ser desarrolladas para esclarecer los hechos denunciados, así como obtener información relacionadas con la difusión y alcance. Sin embargo, optó por concluir el procedimiento bajo la premisa de que la publicación era inexistente, esto sin agotar las líneas de investigación que el propio procedimiento sancionador le confiere.
62. En su **segundo agravio el actor señala, la indebida valoración de las pruebas técnicas**, que llevaron a una incorrecta determinación por parte de

COTEJADO

la autoridad responsable de declarar de inexistencia de los hechos denunciados, así como, una violación al principio de exhaustividad.

63. El actor señala que, la Comisión de Quejas y Denuncias de manera indebida, concluyó que los hechos denunciados resultaban inexistentes debido a que la publicación señalada no pudo ser visualizada al momento de llevarse a cabo la diligencia de certificación, determinación que trasgrede lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los principios de legalidad, exhaustividad, acceso efectivo a la justicia, debida fundamentación y motivación.

64. Pues la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta en la que confunde la falta de la publicación denunciada con la inexistencia absoluta del hecho denunciado efectuando una inferencia carente de sustento lógico y jurídico, realizando una valoración fragmentaria, en lugar de analizar los indicios aportados por el denunciante, omitiendo agotar las líneas de investigación al no ser exhaustivo y trasladando la carga probatoria al quejoso.

65. Ahora por cuanto hace al **tercer agravio**, el actor **refiere la indebida fundamentación y motivación** del acuerdo de desechamiento por ausencia de razones suficientes para justificar la improcedencia de la denuncia.

66. El actor alega que el acuerdo impugnado trasgrede lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación que rigen la función electoral.

67. Lo anterior, porque, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnando realizó una indebida fundamentación y motivación al no explicar de manera suficiente las razones que justificaban la actualización de dicha frivolidad ni la conclusión de los hechos denunciados.

68. Finalmente, en su **cuarto y último agravio**, el actor señala una falta de exhaustividad en el análisis del contexto factico, al ser omisa la responsable de valorar los antecedentes relevantes del caso y violación a los principios de certeza y legalidad.
69. Ello, porque, desde la perspectiva del actor la autoridad responsable, tenía la obligación de considerar antecedentes públicos y notorios, relacionados con la conducta política atribuida al ciudadano Alfonso Sánchez García, omitiendo ponderar que los hechos denunciados no surgían de manera aislada, sino dentro de un contexto previamente señalado como una estrategia de posicionamiento político anticipado.
70. Antecedentes que si bien, no demostraban por si solos la actualización de una infracción, si evidenciaban que la denuncia no debía ser considerar como notoriamente improcedente ni jurídicamente frívola.

III. Metodología de estudio

71. Como se desprende los agravios expuestos por el actor, los mismos están estrechamente relacionados entre sí, pues con ellos, el actor, busca acreditar que el acuerdo impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado y que, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con el principio de exhaustividad, confundiendo la imposibilidad de certificar el contenido de la publicación denunciada por ya no estar vigente el link donde se almacenaba con la inexistencia de los hechos denunciados.
72. Por lo tanto, con la finalidad de analizar de forma integral el asunto, por metodología de estudio, los agravios serán analizados de manera conjunta dado que se encuentran directamente vinculados.

COTEJADO

73. Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la parte actora, pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados.

IV. Respuesta al agravio

74. Una vez analizados los planteamientos expuestos por el actor durante el desarrollo de sus agravios, este Tribunal considera que resulta fundado, porque la Comisión de Quejas y Denuncias de manera errónea actualizó la causal de frivolidad, confundiendo la imposibilidad de certificar la publicación con la inexistencia de los hechos denunciados.

75. No obstante, dicho agravio a la postre resulta inoperante, por lo tanto, el desechamiento debe confirmarse por una razón diversa a la expuesta por la autoridad responsable, consistente en que del análisis objetivo del contenido de la propia publicación denunciada se advierte que, aun de tenerse por plenamente acreditada su existencia, ésta es jurídicamente incapaz de actualizar las infracciones denunciadas o cualquier otra, por lo que la denuncia resulta manifiestamente improcedente.

76. En efecto, la Comisión de Quejas y Denuncias estimó que la denuncia era frívola porque al momento en que la Oficialía Electoral del Instituto llevó a cabo la certificación del enlace electrónico donde presuntamente se alojaba la publicación denunciada, ya no fue posible localizar dicha publicación, por lo que, concluyó que los hechos resultaban inexistentes y que el denunciante no había aportado pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

77. Sin embargo, este Tribunal no comparte la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, ya que, la imposibilidad material de certificar una publicación alojada en una red social no constituye, por sí misma, prueba de la inexistencia del hecho denunciado.

78. Tal diligencia únicamente demuestra que, al momento de su práctica, el contenido electrónico ya no se encontraba disponible; sin embargo, de ello no puede inferirse, mediante una regla lógica válida, que la publicación nunca hubiera existido, más aún cuando, como en el caso concreto, del propio expediente CQD/Q/JCHP/CG/077/2026 se advierte que el denunciante acompañó una captura de pantalla del contenido denunciado.
79. Dicha prueba técnica conforme a las reglas de valoración previstas para los procedimientos administrativos sancionadores posee valor indiciario y, por tanto, representa un elemento mínimo susceptible de ser valorado por la autoridad¹².
80. En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias debió desplegar su facultad investigadora, pues el actor, aportó los elementos probatorios mínimos con los cuales, la autoridad administrativa electoral contaba con los indicios suficientes para instar el ejercicio de tal atribución.
81. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número **16/2011**¹³ de la Sala Superior, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y**

¹² Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 369 de la Ley Electoral y 27 del reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales, establecen que Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32 o bien, a través del siguiente código:



APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

82. En consecuencia, la Comisión de Quejas y Denuncias sustentó el desechamiento de la denuncia en una premisa fáctica y jurídica que no encuentra respaldo en las reglas que rigen la valoración probatoria dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

83. Lo anterior, porque la sola circunstancia de que una publicación difundida a través de una red social ya no se encuentre disponible al momento en que la autoridad practica una diligencia de inspección o certificación, únicamente acredita que el contenido no pudo ser consultado en ese momento específico; empero, de esa circunstancia no puede desprenderse, mediante una inferencia lógica y jurídicamente válida, que la publicación nunca existió o que los hechos denunciados sean falsos.

84. En otras palabras, la imposibilidad de constatar un contenido digital en una fecha posterior a su difusión no constituye prueba plena de su inexistencia, particularmente cuando se trata de información alojada en plataformas digitales cuyo contenido puede ser modificado, restringido o eliminado unilateralmente por quien administra la cuenta o incluso por la propia plataforma tecnológica.

85. En consecuencia, resulta incorrecto afirmar que el denunciante no aportó prueba alguna o que los hechos denunciados eran inexistentes únicamente porque la publicación ya había sido eliminada.

86. Aceptar el razonamiento de la autoridad implicaría sostener que toda publicación eliminada antes de la práctica de una diligencia de inspección debe reputarse inexistente, conclusión que resulta incompatible con la naturaleza dinámica de los medios electrónicos y con las reglas de valoración probatoria que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral.

87. En el caso concreto, además, como se mencionó obra en el expediente una captura de pantalla aportada por la parte denunciante al momento de presentar su escrito de denuncia, la cual, con independencia del alcance

probatorio que finalmente pudiera otorgársele, es un elemento de convicción que constituye una prueba técnica en términos de la legislación electoral.

88. Al respecto, los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral y 22 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias reconocen a las pruebas técnicas como medios de convicción admisibles dentro de los procedimientos electorales, cuya eficacia probatoria debe analizarse conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y su adminicularían con el resto del material probatorio que obre en autos.
89. En ese sentido, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas, entre ellas las fotografías, videograbaciones, capturas de pantalla y demás contenidos digitales, poseen un valor probatorio de carácter indiciario, por lo que, si bien por sí solas ordinariamente no generan plena convicción sobre los hechos que contienen, tampoco pueden ser desestimadas o ignoradas por la autoridad, sino que deben ser objeto de una valoración integral junto con los demás elementos que integran el expediente¹⁴.
90. De igual forma, la propia Sala Superior ha reconocido que la información difundida en Internet constituye un medio de prueba susceptible de valoración, cuya eficacia dependerá del análisis conjunto de las circunstancias particulares de cada asunto y de los restantes elementos probatorios, de manera que la sola imposibilidad de acceder posteriormente a un determinado contenido digital no priva automáticamente de todo valor demostrativo a los elementos previamente aportados por las partes.

¹⁴ Al emitir la jurisprudencia número 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"** y consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

91. Bajo esa lógica, la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración probatoria al equiparar la falta de localización de la publicación durante la diligencia de certificación con la inexistencia de los hechos denunciados.

92. Tal razonamiento parte de una premisa incorrecta, pues confunde la imposibilidad de obtener una constatación directa del contenido al momento de la inspección con la inexistencia jurídica del hecho denunciado, cuando, ambas circunstancias son conceptualmente distintas.

93. Mientras la diligencia practicada únicamente demuestra que el contenido ya no se encontraba disponible cuando la autoridad realizó la verificación correspondiente, la existencia o inexistencia de los hechos denunciados debía determinarse mediante una valoración integral de todos los elementos de convicción incorporados al expediente, incluyendo la prueba técnica ofrecida por el denunciante y cualquier otro dato objetivo que permitiera corroborar o desvirtuar su contenido.

94. De igual manera, el acuerdo impugnado vulnera el deber de debida fundamentación y motivación previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad omitió explicar las razones jurídicas por las cuales estimó que la captura de pantalla carecía absolutamente de eficacia demostrativa, limitándose a concluir que, al no localizarse la publicación en el enlace electrónico, los hechos debían tenerse por inexistentes.

95. Una motivación de esa naturaleza resulta insuficiente, ya que prescinde del análisis individual y conjunto del material probatorio y sustituye la valoración razonada de los medios de prueba por una inferencia automática que carece de sustento normativo o jurisprudencial.

96. Por tanto, este Tribunal considera que la Comisión de Quejas y Denuncias incorrectamente actualizó la causal de frivolidad a partir de una premisa que no encuentra respaldo en el marco jurídico aplicable, pues la eliminación posterior de una publicación en redes sociales no demuestra, por sí misma, la inexistencia del hecho denunciado ni debe utilizarse como sustento para concluir que el promovente incumplió con la carga mínima de aportar elementos indiciarios para sustentar su denuncia, pues en el caso, el quejoso

aportó una captura de pantalla correspondiente a la presunta publicación denunciada.

97. En consecuencia, la fundamentación y motivación empleada por la autoridad responsable para justificar el desechamiento del procedimiento sancionador al haber considerado que se actualizaba la causal de frivolidad resulta jurídicamente incorrecta.
98. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento ordinario sancionador número SUP-REP-0274/2021, determinó que, resultaba incorrecto desechar una queja o denuncia si al momento de realizar la certificación de los links electrónicos aportados, estos, ya no estaban disponibles, más aún, si el denunciante aportaba a su denuncia capturas de pantalla del contenido de las publicaciones.
99. Por lo que, en aquellos casos en que ya no sea posible certificar el contenido de las publicaciones denunciadas, la autoridad administrativa electoral debe valorar aquellos elementos indiciarios aportados por los denunciantes y desplegar una mayor investigación de los hechos denunciados y con base en el resultado obtenido de ella, en su caso, sustanciar el procedimiento respectivo.
100. Debiendo realizar diversas diligencias, como lo podían ser, solicitar la información correspondiente a Meta Platforms, Inc. respecto del titular del perfil donde presuntamente se encontraba alojada la publicación denunciada o bien, requerir las constancias de la publicación denunciada.
101. También, pudo realizar una revisión en el timeline del perfil donde refiere el denunciante se había realizado dicha publicación a efecto de verificar si existía publicación alguna que coincidiera con los elementos de la captura de pantalla aportada en el escrito de queja.

COTEJADO

102. En ese sentido, lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado a efecto de que, la Comisión de Quejas y Denuncias de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita el escrito de queja presentado por el aquí actor y realice una investigación exhaustiva tomando en cuenta todos los elementos aportados con el escrito de denuncia y determine lo conducente conforme a Derecho.

103. Sin embargo, este Tribunal considera que a ningún fin práctico llevaría adoptar dicha determinación, ya que, del análisis al contenido de la publicación denunciada, no es posible advertir elementos que pudieran llegar a constituir una violación a la normatividad electoral, por lo que, la denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/077/2026 sí resulta improcedente como lo determinó la autoridad responsable, debiendo confirmarse el desechamiento, sin embargo, por razones distintas a las consideradas por esta, mismas que se exponen a continuación.

104. Este Tribunal estima que, aun otorgando pleno valor demostrativo a la captura de pantalla aportada por el denunciante y suponiendo, para efectos argumentativos, que la publicación existió exactamente en los términos reproducidos en la denuncia, de su solo contenido es posible advertir que los hechos narrados no son susceptibles de actualizar las infracciones denunciadas.

105. En efecto, la publicación consiste únicamente en la expresión: "SI QUIERES QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN, ALFONSO SÁNCHEZ ES LA OPCIÓN ES LA OPCIÓN", tal y como se muestra en la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-073/2026

Publicación de Valente Macías



- El mensaje "SI QUIERES QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN, ALFONSO SÁNCHEZ ES LA OPCIÓN ES LA OPCIÓN".
- Con un total de 167 reacciones, 13 comentarios y 39 veces compartido.

106. Asimismo, puede advertirse que fue difundida desde el perfil personal de la red social *Facebook* identificado como "Valente Macías", sin que exista referencia alguna a partidos políticos, candidaturas, procesos electorales, propaganda institucional o actos oficiales.
107. Bajo ese contexto, el análisis preliminar del contenido de la publicación denunciada se puede concluir que la misma carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones invocadas.
108. Lo anterior, al no advertirse la existencia de solicitudes a votar o elegir a alguien, no se pide apoyo electoral, no se hace referencia a una jornada electoral, no identifica candidatura alguna, no contiene propuesta de gobierno, no solicita respaldo ciudadano, tampoco contiene emblemas institucionales, no hace referencia a programas gubernamentales, ni informa acciones de gobierno.

COTEJADO

109. En consecuencia, aun suponiendo que se encuentra acreditada la existencia de la publicación denunciada, la misma es objetivamente incapaz de actualizar la infracción invocada.

110. Por otro lado, la expresión "es la opción" no puede considerarse como una manifestación de preferencia política, pues interpretar dicha frase como un llamamiento electoral implicaría extender el régimen sancionador mediante analogía, en contravención al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador.

111. Tampoco se advierte contexto alguno que permita concluir que dicha expresión constituye un equivalente funcional de una solicitud de voto.

112. En ese sentido, el análisis preliminar a los hechos denunciados por el aquí actor, en su denuncia, se puede concluir que, aun teniéndolos por ciertos para efectos del estudio inicial, los mismos, no constituyen una infracción a la normativa electoral.

113. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el procedimiento especial sancionador no debe instaurarse cuando, desde el examen preliminar de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, resulte evidente que la conducta descrita no puede encuadrar en alguno de los supuestos de infracción previstos en la legislación electoral.

114. Así, el procedimiento no debe convertirse en un mecanismo para desarrollar investigaciones respecto de conductas que, aun plenamente acreditadas, serían jurídicamente susceptibles de vulnerar la normatividad electoral.

115. Por ello, si bien la Comisión de Quejas y Denuncias empleó una motivación incorrecta al sostener que los hechos eran inexistentes por la sola eliminación de la publicación, lo cierto es que el desechamiento resulta jurídicamente procedente porque la propia captura de pantalla evidencia que el contenido denunciado carece, desde un análisis objetivo, de aptitud para configurar las infracciones denunciadas por el aquí actor.

116. En consecuencia, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, sustituye la motivación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo impugnado y sostiene que la improcedencia deriva de que, del análisis integral de la propia publicación aportada por el denunciante, los hechos narrados son manifiestamente atípicos, pues aun suponiendo su existencia, los mismos no actualizan ninguna de las infracciones denunciadas.
117. De ahí que, aún y cuando el agravio planteado por el actor resulte fundado al acreditarse que la Comisión de Quejas y Denuncias de manera errónea actualizó la causal de frivolidad, confundiendo la imposibilidad de certificar la publicación con la inexistencia de los hechos denunciados, lo cierto es que, dicho agravio a la postre resulta inoperante, ya que, conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el escrito de queja, sí resulta improcedente y por ende, debe confirmarse el desechamiento de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV y 42, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.
118. Finalmente, respecto al planteamiento del actor, relativo a que la Comisión de Quejas y Denuncias faltó en su deber de cumplir con el principio de exhaustividad en el análisis del contexto factico, al ser omisa la responsable de valorar los antecedentes relevantes del caso y violación a los principios de certeza y legalidad, porque, tenía la obligación de considerar antecedentes públicos y notorios, relacionados con la conducta política atribuida al denunciado Alfonso Sánchez García, omitiendo ponderar que los hechos denunciados no surgían de manera aislada, sino dentro de un contexto previamente señalado como una estrategia de posicionamiento político anticipado previamente denunciado, **se considera que no le asiste la razón.**
119. Ello, porque el actor se limita a afirmar que la autoridad omitió valorar antecedentes públicos y notorios, sin precisar cuáles son esos antecedentes ni de qué manera debían incidir en el análisis del caso concreto. En ese sentido, la autoridad no estaba obligada a pronunciarse sobre hechos

COTEJADO

genéricos o indeterminados que no fueron debidamente identificados ni incorporados a la denuncia.

120. Asimismo, los hechos públicos o notorios no pueden suplir la carga de aportar elementos que acrediten la probable actualización de una infracción cuando éstos no fueron expresamente señalados como sustento de la denuncia.

121. De igual forma, la existencia de otros procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra de la misma persona constituye circunstancias jurídicas independientes, cuya sola tramitación no acredita la comisión de una infracción en el asunto que se analiza.

122. Máxime que, mientras no exista una resolución firme que determine la responsabilidad correspondiente, tales procedimientos no pueden ser considerados como antecedentes demostrativos de una conducta infractora ni como elementos para sustentar la procedencia de una nueva denuncia.

123. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

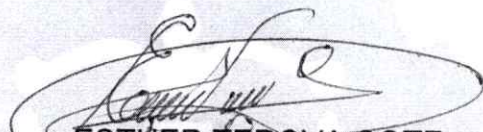
PRIMERO. Se **reencauza** el presente Juicio de la Ciudadanía a Juicio Electoral para quedar como TET-JE-073/2026.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado por las razones expuestas en la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar: **al actor José Carlos Hernández Pérez** mediante el correo electrónico proporcionado para tal efecto; al **representante suplente del partido político MORENA** en su carácter de **tercero interesado** en el domicilio autorizado para tal efecto; por **oficio, de manera individual** en su domicilio oficial a las consejerías integrantes de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de **autoridad responsable** y a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL


IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

COTEJADO